

DERECHO Y FACTOR RELIGIOSO: UNA PROPUESTA DE ASIGNATURA EN EL MARCO DE BOLONIA¹

Ángel López-Sidro
Universidad de Jaén

Abstract: The idea of change has been installed at Spanish universities with the implementation of the Bologna Process. This paper presents a proposal that assumes that change within the Area of Ecclesiastical State Law without neglecting the particular perspective of our discipline. The proposal focuses on the study of religious factor present in society, examined from a legal approach and from the typical sensitivity of Ecclesiastical Law, and the change in the traditional name of the subject taught in our Area is justified.

Keywords: Bologna Process, Ecclesiastical State Law, religious factor.

Resumen: La idea de cambio se ha instalado en la Universidad española con la implantación del Proceso de Bolonia. El presente trabajo expone una propuesta que asume ese cambio dentro del Área de Derecho Eclesiástico del Estado sin descuidar la perspectiva propia de nuestra disciplina. Se centra la propuesta en el estudio del factor religioso presente en la sociedad, examinado desde un enfoque jurídico y desde la sensibilidad propia del Derecho Eclesiástico del Estado, y se justifica el cambio en la denominación tradicional de la materia impartida por nuestra Área.

Palabras clave: Proceso de Bolonia, Derecho Eclesiástico del Estado, factor religioso.

SUMARIO: 1. La asignatura de *Derecho y Factor Religioso*: características y justificación. 2. La asignatura en el contexto de la titulación. 3. Contenidos de la asignatura *Derecho y Factor Religioso*. 4. Reflexión final.

¹ El presente trabajo se ha realizado en el marco del Grupo de Investigación "Religión, Derecho y Sociedad" de la Universidad Complutense de Madrid, a través del Proyecto de Investigación "Libertad religiosa y libertad de expresión" del Ministerio de Ciencia e Innovación español (DER 2008-05283), del que es investigador principal el Profesor-Doctor Rafael Navarro-Valls.

1. LA ASIGNATURA DE DERECHO Y FACTOR RELIGIOSO: CARACTERÍSTICAS Y JUSTIFICACIÓN

La Declaración de Bolonia es el manto bajo el que se ha amparado la más discutida revolución que ha afectado a la Universidad española –y no sólo a ella– en los últimos años, en la que quizá la palabra *cambio* ha sido la más repetida (en sus diferentes formas, incluida la prestigiada *innovación*) para poner en marcha el Espacio Europeo de Educación Superior (EEES)². Un cambio que muchos han aceptado de buena gana y otros con resistencia, pero que en cualquier caso ha acabado afectando a todos, y de forma destacada a un Área de conocimiento considerada débil (e incomprensida) como la de Derecho Eclesiástico del Estado. En las siguientes páginas me voy a referir a las consecuencias que esa marea de cambio ha generado en mi Universidad dentro de las materias propias de los eclesiasticistas.

Las exigencias de Bolonia, a la hora de incorporarse en forma de nuevo plan de estudios del Grado en Derecho en la Universidad de Jaén³, efectivamente han supuesto grandes cambios en la docencia ofertada hasta ahora por el Área de conocimiento de Derecho Eclesiástico del Estado. La tradicional presencia de esta Área en las licenciaturas de Derecho y la conjunta de Derecho y Administración de Empresas con la asignatura troncal de *Derecho Eclesiástico del Estado*, en el tercer curso de ambas titulaciones, se veía completada con una asignatura optativa en Derecho, dentro del itinerario “Derecho y Administración de Justicia”, titulada *Derecho Canónico y Derecho Matrimonial Canónico*. Además, como asignatura de libre configuración de oferta específica, los alumnos de las titulaciones de Psicología, Enfermería y Humanidades podían matricularse en la asignatura *Matrimonio, entre la Antropología y el Derecho*. Tanto la asignatura optativa como la de oferta específica habían contado con un respetable número de alumnos matriculados y evaluaciones muy positivas de su docencia, lo que revela el interés que despertaban estas materias.

La supresión de estas dos disciplinas con la instauración del nuevo plan de estudios ha obligado a concentrar los esfuerzos en una única asignatura, con el carácter de formación básica, renombrada como *Derecho y Factor Religioso*. Aun así, se ha intentado incorporar el Derecho matrimonial canóni-

² «La adaptación al EEES se manifiesta como [...] un cambio radical del propio concepto de docencia universitaria, que tendrá repercusiones sobre los actuales métodos de enseñanza y aprendizaje, y que exigirá un profundo cambio de mentalidad, tanto por parte del profesorado como del alumno» (Parejo Guzmán, M.ª J., “El Derecho Eclesiástico del Estado ante el nuevo Espacio Europeo de Educación Superior”, en *Laicidad y libertades*, 9 [2009], p. 466).

³ Aprobado por la Resolución de 20 de enero de 2011, de la Universidad de Jaén, ha sido publicada en el BOE núm. 44, de 21 de febrero de 2011.

co dentro de esta nueva asignatura, de forma necesariamente resumida. Dado que la asignatura estudia la relación entre el Derecho y el factor religioso presente en la sociedad, sin que aquel haga una referencia expresa al ordenamiento estatal, queda plenamente justificada la explicación del Derecho matrimonial de la Iglesia católica, en cuanto que regulación jurídica de carácter confesional, que además tiene una tradicional y actual vigencia en España, y también en cuanto que normativa a la que el Estado reconoce eficacia jurídica en el ámbito civil⁴. En lo que respecta al factor religioso, quiero recoger la definición que daba el Profesor Viladrich: «[A]quel conjunto de actividades, intereses y manifestaciones del ciudadano, en forma individual o asociada, de las confesiones, como entes específicos, que, teniendo índole o finalidad religiosas, crean, modifican o extinguen relaciones intersubjetivas en el seno del ordenamiento jurídico español, constituyéndose, en consecuencia, como factor social que existe y opera en el ámbito jurídico de la sociedad civil y que ejerce en ella un influjo conformador importante y peculiar»⁵.

No es nueva la cuestión de que el convencional nombre de Derecho Eclesiástico del Estado resulta equívoco, porque remite a una materia jurídica propia de la Iglesia católica, el *ius ecclesiasticum*; y aunque el contenido haya cambiado con la formación de una nueva disciplina jurídica, el mantenimiento de su antiguo nombre todavía induce a confusión⁶ y, en ciertos casos, a prevención e incompreensión por parte de los mismos colegas de otras áreas de conocimiento. De ahí que, con motivo de la elaboración del nuevo plan de estudios, como coordinador del Área de Derecho Eclesiástico propuse un cambio en la denominación de la asignatura que se iba a ofertar en las titulaciones donde se mantiene la docencia.

Derecho y Factor Religioso no es un nombre que tenga la raigambre del anterior Eclesiástico del Estado, pero tampoco carga ya con connotaciones confesionales que, hay que decirlo así, hoy sólo sirven para generar rechazo en sectores académicos más ideologizados. Tampoco se ha atendido estricta-

⁴ Cfr. De la Hera Pérez-Cuesta, A., "El Derecho Canónico matrimonial en el marco de la enseñanza universitaria. A propósito de la 5ª edición del manual de Derecho Matrimonial Canónico de Juan Fornés", en *Ius Canonicum*, vol. XLIX, núm. 98 (2009), p. 707.

⁵ Viladrich, P. J., "Los principios informadores del Derecho eclesiástico español", en VV. AA., *Derecho eclesiástico del Estado español*, 2ª ed., EUNSA, Pamplona, 1983, p. 182.

⁶ En realidad, siempre ha sido así con el nombre de nuestra disciplina, como ya indicaba Del Giudice, sin que nos parezcan tampoco adecuadas sus alternativas: «[L]a denominazione di "diritto eclesiástico" si mostra ormai inadeguata a designare un tal ramo del diritto interno dello Stato, che meglio potrebbe denominarsi "diritto delle confessioni religiose" o "dei culti", o in modo analogo. La denominazione di "diritto eclesiástico" non ha dunque attualmente, che una significazione convenzionale» (Del Giudice, V., *Manuale di Diritto eclesiástico*, 5ª ed. Giuffrè Editore, Milán, 1970, p. 4). En tal sentido se manifestaba también D'Avack, P. A., *Trattato di Diritto eclesiástico italiano. Parte Generale*, 2ª ed. Giuffrè Editore, Milán, 1978, p. 4.

mente al llamamiento hecho por el Profesor Bonet a los eclesiasticistas españoles para que, ante el reto de la reforma, consiguiéramos que en los nuevos planes de estudio se mantuviese la denominación y la troncalidad u obligatoriedad del Derecho Eclesiástico del Estado⁷. En la Universidad de Jaén se ha conseguido conservar la obligatoriedad, mientras que la nueva denominación no ha sido una concesión, sino una apuesta por el cambio que paso ahora a argumentar.

La opción por esta denominación tiene una primera justificación muy clara en el ámbito de Andalucía: es la que se utiliza en el Acta de la Comisión de Título de Derecho celebrada el 5 de junio de 2008 en la Universidad de Huelva, pues era esta Comisión la que debía concretar los módulos y contenidos de los 36 créditos a que alude el apartado 5 del artículo 12 del RD 1393/2007, de 29 de octubre, delimitando los contenidos y competencias atribuidos a los mismos, y correspondiendo a cada Universidad andaluza la denominación de las asignaturas concretas. En dicha Acta se establece, entre otros, un Módulo llamado *Derecho constitucional, comunitario y libertades*, donde se incluye la materia “Derecho y factor religioso”, cuyo contenido, según una breve descripción, consiste en el régimen jurídico de las relaciones entre los poderes públicos y las confesiones religiosas; la tutela de la libertad religiosa en el ámbito nacional e internacional; y el Derecho comparado de las religiones. Posteriormente, la Memoria del Grado en Derecho de la Universidad de Jaén incluirá en aquel Módulo al Área de Derecho Eclesiástico del Estado, a cargo, lógicamente, de la materia con el contenido descrito. Desde nuestra Área pareció lo más razonable adoptar la misma denominación empleada en las directrices aprobadas por la Comisión de Título, pues ello nos consolidaba sin discusión en el Módulo en cuestión y vedaba la materia propia de “Derecho y factor religioso” a las demás áreas incluidas en el Módulo (Derecho constitucional), de mayor peso específico que la nuestra.

En segundo lugar, tampoco es una denominación totalmente desprovista de tradición. El ilustre Profesor Pedro Lombardía, pionero del Derecho Eclesiástico del Estado en España, definió éste como «el conjunto de normas del ordenamiento jurídico del Estado que regulan la dimensión social del factor religioso»⁸. El factor religioso es el objeto material de este saber jurídico, que atiende a su repercusión social desde la óptica propia del Derecho. Lo que se matiza en la materia que proponemos, y en tal medida supone una alteración también en la denominación, es que la estatalidad de la norma, como

⁷ Cfr. Bonet Navarro, J., “El Derecho Eclesiástico del Estado en las Universidades españolas”, en *ADEE*, vol. XXV (2009), pp. 400-401.

⁸ Lombardía, P., “El Derecho eclesiástico”, en VV. AA., *Derecho eclesiástico del Estado español*, 2ª ed., EUNSA, Pamplona, 1983, p. 29.

principal soporte jurídico desde el que observar el elemento religioso presente en la sociedad, cede un mayor espacio a otras perspectivas. En el mismo informe que en 2005 elaboraron en defensa de la troncalidad del Derecho Eclesiástico, los profesores de la disciplina se pronunciaron así: «La existencia de una asignatura específica destinada al tratamiento jurídico del factor religioso, así como el interés científico de la misma, se incardina en una tendencia general de nuestra cultura jurídica europea y occidental»⁹. Además, allí se citaba la Recomendación del Consejo de Europa 1396/1999 sobre “Religión y Democracia”, que alentaba a revisar los programas universitarios para promover una mejor comprensión de las diversas religiones, lo que encaja perfectamente en el diseño de esta nueva asignatura, mejor incluso que en la antigua de *Derecho Eclesiástico del Estado*, pues aunque en los objetivos de ésta ya se contemplaba, ahora se pretende llevarlos más allá.

En tercer lugar, y completando lo anterior, esta denominación responde a un creciente uso por parte de la doctrina, en cuyos trabajos, sobre todo durante los últimos años, prolifera el uso del concepto *factor religioso*, que permite localizar, para su posterior análisis, el objeto de estudio en un determinado contexto o para un concreto fin. Con carácter general, se profundiza en las formas en que el Estado asume la existencia de un factor religioso en el seno de la sociedad¹⁰. En particular, se estudia la legislación en torno al factor religioso (como *regulación del factor religioso*) a nivel español¹¹ o internacio-

⁹ El subrayado es mío.

¹⁰ López Alarcón, M., “Actitud del Estado ante el factor social religioso”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. V (1989), pp. 63-68; Martín Sánchez, I., “El modelo actual de relación entre el Estado y el factor religioso en España”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 16 (2008); León Benítez, M.ª R., “El estado ante el factor religioso: modelos básicos contemporáneos”, en VV.AA., *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Vidal Guitarte*, vol. 2, 1999, pp. 473-480. También, como es lógico, a nivel europeo: García Ruiz, Y., “El factor religioso en la Europa de las libertades”, en *Cuadernos de integración europea*, núm. 7 (2007); Martínez de Codes, R. M.ª, “El factor religioso en el marco de la Unión Europea de los veintisiete Estados miembros”, en *Derecho y religión*, núm. 4 (2009), pp. 29-43.

¹¹ Véase Tirapu Martínez, D., “El factor religioso en la Constitución española”, en *Humana lura: suplemento de derechos humanos*, núm. 2 (1992), pp. 279-293. Mención aparte merece el llamado Derecho eclesiástico autonómico, que posiblemente por estudiar una pequeña –aunque creciente– porción del acervo normativo de las comunidades autónomas, en una labor casi de detección de ese elemento, emplea con frecuencia el sintagma “factor religioso”: Seglers Gómez-Quintero, A., “La regulación del factor religioso en la proposición de Ley Orgánica que establece el nuevo Estatuto de Autonomía de Catalunya”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 9 (2005); Labaca Zabala, M. L., “La tutela, protección y promoción del factor religioso en Euskadi”, en *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 82 (2008), pp. 57-98; Martí Sánchez, J. M., “La regulación del factor religioso en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha”, en *Parlamento y Constitución. Anuario*, núm. 11 (2008), pp. 195-224; Ruano Espina, L., y Puerto González, J. J., “El factor religioso en la Comunidad Autónoma de Castilla y León”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXV (2009), pp. 263-300. Es paradigmático el volumen dirigido por R. García García *La libertad religiosa en las*

nal¹², o la jurisprudencia que alude al factor religioso (*el factor religioso en la jurisprudencia*), también en el ámbito nacional¹³ e internacional¹⁴, y su relevancia en las relaciones entre ordenamientos jurídicos¹⁵. De modo más específico, alude a la incidencia de lo religioso en diferentes ámbitos relacionados con el Derecho¹⁶, también en otras disciplinas jurídicas¹⁷. Pero el interés por el

Comunidades Autónomas: Veinticinco años de su regulación jurídica, 2008, que abarca en este sentido la realidad autonómica española, en el que cada uno de los capítulos se titula “La regulación del factor religioso en la Comunidad Autónoma de...”.

¹² Así en el ámbito europeo: León Benítez, M.^a R., y Leal Adorna, M.^a M., “El factor religioso en el tratado constitucional europeo”, en *Revista internauta de práctica jurídica*, núm. 16 (2005); Moreno Botella, G., “El factor religioso en la Constitución Europea”, en *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 13 (2005), pp. 219-233; Relañó Pastor, E., “El tratamiento jurídico del factor religioso en el proyecto de tratado de la Constitución de la Unión Europea”, en *Conciencia y libertad*, núm. 15, 2003-2004 (Ejemplar dedicado a: Reflexiones sobre el aporte de las confesiones religiosas a la Constitución para Europa), pp. 48-60. Pero también cuando se estudia el ordenamiento interno de otros países: Dalla Torre, G., *Il fattore religioso nella costituzione: analisi e interpretazioni*, G. Giappichelli, 1995; Flores-Saiffe Garí, M., “Factor religioso y medios de comunicación en el ordenamiento jurídico mexicano”, en *Cuadernos doctorales: Derecho Canónico, Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 19 (2002), pp. 433-482; Valero Heredia, A., “Estudio sobre el tratamiento jurídico del factor religioso en el ordenamiento irlandés desde una perspectiva constitucional”, en *Revista de derecho político*, núm. 62 (2005), pp. 229-264; Santos Díez, J. L., “El factor religioso en Bulgaria y Rumanía, nuevos miembros de la Unión Europea”, *UNISCI Discussion Papers*, núm. 14, 2007.

¹³ Navarro-Valls, R., “Justicia constitucional y factor religioso”, en VV. AA. (J. Martínez-Torrón, coord.), *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*, 1998, pp. 25-38; Rodríguez Chacón, R., *El factor religioso ante el Tribunal Constitucional*, Universidad Complutense, 1992.

¹⁴ Solar Cayón, J. I., “Cautelas y excesos en el tratamiento del factor religioso en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos”, en *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, año 13, núm. 20 (2009), pp. 117-161; Domianello, S., *Giurisprudenza costituzionale e fattore religioso (1957-1986)*, Giuffrè, Milano, 1987.

¹⁵ Bogarín Díaz, J., “Factor religioso y relaciones entre ordenamientos jurídicos”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXIII (2007), pp. 51-141.

¹⁶ González-Varas Ibáñez, A., “Libertad religiosa y cementerios: incidencia del factor religioso sobre las necrópolis”, en *Ius Canonicum*, vol. 41, núm. 82 (2001), pp. 645-695; Martí Sánchez, J. M., “Factor religioso y enseñanza en España”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XVI (2000), pp. 399-480; Minteguía Arregui, I., *Factor religioso, moral pública y manifestaciones artísticas (Análisis histórico del ordenamiento español. Siglos XIX y XX)*, Universidad del País Vasco, Servicio de Publicaciones, Bilbao, 2006; De la Hera Pérez-Cuesta, A., “Factor religioso y transformación de las instituciones políticas en los Estados concordatarios”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XII (1996), pp. 163-202; Calvo-Álvarez, J., *Orden público y factor religioso en la Constitución española*, Universidad de Navarra, 1983.

¹⁷ A menudo los propios eclesiásticos estudian esta materia en el terreno de la Historia del Derecho (Martínez de Codes, R. M.^a, “La regulación estatal del factor religioso en el siglo XIX, en México: el caso del Patronato”, en VV. AA. [J. de la Puente Brunke y J. A. Guevara Gil, coords.] *Derecho, instituciones y procesos históricos: XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano: [Lima, 22 al 26 de septiembre de 2003]*, vol. 3, 2008, pp. 355-372; García García, R., *Constitucionalismo español y legislación sobre el factor religioso durante la primera mitad del siglo XIX (1808-1845)*, Tirant lo Blanch, 2000), el Derecho Penal (Liñán

factor religioso alcanza a enfoques no jurídicos como los de la Sociología¹⁸, la Historia¹⁹, la Medicina²⁰, la Ciencia Política²¹, la Economía²²... Se puede decir que la religión despierta en nuestros días un renovado interés, y es estudiada como un factor destacado en las relaciones internacionales²³, la convivencia social²⁴ o la identidad de los pueblos²⁵. Para el Derecho Eclesiástico del Estado, la presencia del factor religioso supone la posibilidad de que cualquier materia jurídica pueda convertirse en objeto de estudio de los cultivadores de la disciplina, de ahí la reiterada mención a este elemento en multitud de trabajos doctrinales que permiten, mediante una labor de auténtico rastreo, ampliar los horizontes de trabajo de nuestros ambiciosos investigadores.

Probablemente, este creciente uso haya provocado que también la jurisprudencia se haya hecho eco de la expresión, como se puede comprobar en la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional 34/2011, de 28 de marzo, donde se refiere a la forma en que es contemplado el factor religioso en nuestra Constitución²⁶. Ya antes lo había empleado en sus resoluciones 19/1985, de

García, M.^a Á., "La protección del factor religioso en el nuevo Código Penal español", en *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 58, núm. 151 [2001], pp. 819-830; Redondo Andrés, M. J., *Factor religioso y protección penal*, Newbook, 1998), o el Derecho del Trabajo (Botta, R., "Dieci anni di giurisprudenza su fattore religioso e diritto del lavoro", en *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica*, 3 [2001], pp. 729-248).

¹⁸ Lasheras Ruiz, R., "Religión e identidad colectiva. La ambivalencia del factor religioso en los procesos de integración social", en VV. AA. (A. M. Jaime Castillo, coord.), *La sociedad andaluza del siglo XXI: diversidad y cambio*, 2009, pp. 71-88; Halman, L., Pettersson, T., y Verweij, J., "The religious factor in contemporary society", en *International Journal of Comparative Sociology*, 40 (1999), pp. 1-27.

¹⁹ VV. AA. (S. López Santidrián, coord.), *El factor religioso en la formación de Castilla*, Ediciones Aldecoa, 1984; T. Tackett, "The West in France in 1789: The religious factor in the origins of the Countrevolution", en *The Journal of Modern History*, vol. 54, núm. 4 (1982), pp. 715-745.

²⁰ Kersebaum, S., y Utsch, M., "El factor religioso en la salud", en *Mente y cerebro*, núm. 19 (2006), pp. 31-35; Levin, J. S., y Schiller, P. L., "Is there a religious factor in health?", en *Journal of Religion and Health*, vol. 26, núm.1 (1987), pp. 9-36.

²¹ Navarro-Valls, R., "El factor religioso en las últimas elecciones presidenciales y en los primeros meses de la Administración Obama", en *Anales de la Real Academia de jurisprudencia y legislación*, núm. 39 (2009), pp. 217-235; Manza, J., y Brooks, C., "The religious factor in U. S. Presidential elections, 1960-1992", en *The American Journal of Sociology*, vol. 103, núm. 1 (1997), pp. 38-81.

²² Morris, C. T., y Adelman, I., "The religious factor in economic development", en VV. AA., *Developing areas*, Berg Publishers, 1995, pp. 104-114.

²³ Petschen Verdaguer, S., "La configuración del orden internacional y el factor religioso", *Arbor: Ciencia, pensamiento y cultura*, núm. 676 (2002), pp. 787-802.

²⁴ González Moreno, B., "Multiculturalismo y factor religioso en Sudáfrica", en *Anuario de la Facultad de Derecho de Ourense*, núm. 1 (2003), pp. 207-224.

²⁵ Petschen Verdaguer, S., "La evolución del factor religioso en Europa como elemento constitutivo de la identidad nacional", en *Ilv. Revista de ciencias de las religiones*, núm. 0 (1995), pp. 199-206.

²⁶ «Siendo éstas las infracciones aducidas por el demandante para recabar el amparo constitucional, conviene comenzar recordando que, a los efectos que aquí interesan, la Constitución contem-

13 de febrero, y 128/2007, de 4 de junio.

En cuarto lugar, se trata de una denominación que pinta muy claramente el objeto de estudio de nuestra asignatura, sin connotarlo de perfiles católicos como ocurre con el Derecho Eclesiástico, y abriéndola así fácilmente al examen de otras realidades de carácter religioso presentes actualmente en nuestra sociedad, que no son sólo las cristianas. Hoy el objeto de preocupación, de un particular análisis, es ese componente religioso que en el contexto social presenta desafíos al Derecho. La ecuación de Derecho y factor religioso resulta así clave para afrontar estos asuntos.

Por otro lado, la nueva nomenclatura no ciñe nuestra disciplina únicamente al examen del Derecho estatal, que tradicionalmente la ha caracterizado, pues permite adentrarnos con mayor facilidad en los derechos confesionales que tienen repercusión en España, no sólo en nuestro ordenamiento jurídico, sino en el conjunto social, y también con una perspectiva comparatista²⁷. Encaja así perfectamente en esta materia, como anuncié al principio, el estudio del Derecho matrimonial canónico, desde una óptica mucho más amplia que la puramente estatal²⁸, como ya afirmaba el Profesor Martínez-Torrón: «[E]n un país como España, en el que el matrimonio religioso –especialmente el canónico– tiene tanta relevancia social, no es posible un conocimiento jurídico realista que prescindiera de su regulación en sede confesional (regulación normativa y, en su caso, jurisprudencial). Me refiero, naturalmente, al estudio de los derechos confesionales sobre el matrimonio en sí mismos, y no en tanto que adquieren efectos civiles, que es el punto de vista desde el que los contempla el derecho eclesiástico del Estado»²⁹. Por eso también hay que prestar atención a otros derechos confesionales que cada vez interesan más al ecle-

pla expresamente el factor religioso en dos preceptos: en el art. 14 CE, donde formula el principio de igualdad religiosa, al proclamar que «los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de (...) religión», y en el art. 16 CE, donde sienta las bases de su tratamiento jurídico, al garantizar la libertad religiosa en su doble dimensión individual y colectiva (art. 16.1 CE), la inmunidad frente a toda coacción de los poderes públicos (art. 16.2 CE), así como la no estatalidad de ninguna confesión y la cooperación del Estado con las confesiones (art. 16.3 CE)» (FJ 3).

²⁷ En este sentido véase, como ejemplo, López-Sidro López, Á., “La apostasía como ejercicio de la libertad religiosa: Iglesia católica e Islam”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXIII (2007), pp. 177-210.

²⁸ Se trata simplemente no de abordar esta materia, que ya se ha tratado tradicionalmente en el Derecho Eclesiástico del Estado, sino de reservarle una parte importante del programa de la asignatura (incluyendo el estudio de la normativa canónica sobre requisitos del matrimonio, capacidad, forma, consentimiento, convalidación, etc.), así como la peculiaridad de la unión conyugal en la perspectiva católica), toda vez que en muchos lugares ha desaparecido como disciplina autónoma, troncal u optativa, pese al interés que siempre ha despertado entre los alumnos y su importancia real.

²⁹ Martínez-Torrón, J., *Religión, Derecho y Sociedad. Antiguos y nuevos planteamientos en el Derecho eclesiástico del Estado*, Comares, Granada, 1999, p. 10.

siasticista, como se ha puesto de relieve en el Primer Congreso Internacional de Derecho Islámico celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, coordinado por las áreas de Derecho Eclesiástico del Estado y Derecho Internacional Privado. Ante el creciente interés de otras ramas jurídicas por los efectos del componente religioso en la sociedad, es preciso redefinir los límites de nuestra materia para no ser expulsados de ámbitos cuyo estudio parece competencia natural de los eclesiasticistas. Situando el objeto de esta asignatura en la relación entre Derecho y factor religioso, hacemos propio de nuestro campo de trabajo ese conjunto de asuntos que cada vez atraen más a especialistas de otras áreas jurídicas³⁰. De este modo, en contra de la tendencia menguante experimentada en los últimos años, podríamos aspirar incluso a un horizonte de expansión.

2. LA ASIGNATURA EN EL CONTEXTO DE LA TITULACIÓN

La presentación que se hace del Grado en Derecho en la Universidad de Jaén pone de relieve la función social de esta carrera, por estar dirigida a la solución de conflictos y a la organización de la convivencia en un Estado democrático, así como a la impartición de justicia. De entre las materias que enseña se destacan las relacionadas con la promoción de los derechos humanos, el respeto a la igualdad, y a los principios y valores democráticos. Los concretos objetivos que se presentan como fundamentales son los siguientes:

1. Otorgar a los graduados una sólida formación en contenidos y competencias, que les habilite para el ejercicio de las profesiones relacionadas con el ámbito del Derecho, en atención a las exigencias establecidas por la legislación española y los documentos de redes o entidades nacionales e internacionales.

2. Proporcionar a los graduados la formación previa necesaria para el acceso a los estudios de posgrado, en los correspondientes másteres de especialización.

3. Formar en valores al graduado, fomentando especialmente el respeto a los derechos fundamentales y valores democráticos, así como la igualdad entre hombres y mujeres, la igualdad de oportunidades y el principio de accesibili-

³⁰ Véase, a modo de ejemplo, Aguilera Pleguezuelo, J., "Derecho islámico y Derecho romano", en *E-legal History Review*, núm. 9 (2010); Ghotme, R., "Algunas apuntes sobre el derecho internacional islámico. Y de la existencia de una civilización universal", *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, vol. 1, núm. 1 (2006), pp. 69-114; Viganò, F., "La lucha contra el terrorismo de matriz islámica a través del Derecho penal: la experiencia italiana", *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, núm. 3 (2007), pp. 1-27; Martínez Almira, M. M., "La filiación materna y paterna en el Derecho Islámico: Derecho sustantivo y reformas en los sistemas jurídicos actuales", *Feminismo /s: revista del Centro de Estudios sobre la Mujer de la Universidad de Alicante*, núm. 8 (2006), pp. 87-114.

dad universal de las personas con discapacidad³¹.

La asignatura *Derecho y Factor Religioso* en el Grado de Derecho de la Universidad de Jaén tiene el carácter de disciplina de formación básica, y un valor de 6 créditos ECTS. Se imparte en el primer curso de Grado y en su segundo cuatrimestre.

La presencia de la asignatura en primer curso, después de haberse impartido durante años en tercero, exige una decidida apuesta metodológica y un sólido proyecto docente. Hay que tener en cuenta que los alumnos son prácticamente unos recién llegados a la universidad, provenientes de unas dinámicas de trabajo y unos esquemas conceptuales distintos a los universitarios. El de Primero ha de ser un curso de toma de conciencia y de desarrollo de unas primeras estructuras jurídicas. La asignatura *Derecho y Factor Religioso*, por ello, insistirá en un aspecto decisivo para la formación de un buen jurista: la identificación y el tratamiento jurídicos de un elemento crucial en la sociedad y la vida de las personas, como es el religioso, y la comprensión de la importancia y trascendencia de un derecho fundamental, el más importante después de la vida: la libertad religiosa. La complejidad de este derecho humano, sus diferentes dimensiones –pública y privada, individual y colectiva–, su naturaleza universal, darán al estudiante de primer curso unas nociones y una mirada ética que luego podrán trasladar al estudio de otros derechos fundamentales, que muchas veces se encontrarán imbricados con el de libertad religiosa.

No se puede esperar, en la inmensa mayoría de los casos, que el alumno de Primero tenga ya una vocación profesional definida; en todo caso, hay que alimentar su vocación por el Derecho³², pues es probable que ni siquiera ésta sea clara, y proporcionarle resortes jurídicos básicos con cuyo empleo crezca su interés en avanzar en el conocimiento. Precisamente la asignatura de *Derecho y Factor Religioso* no es la más indicada para despertar vocaciones profesionales, pero sí para convocar el anhelo de aprender de ese jurista en proyecto que es el alumno de Primero. Estas ambiciosas palabras implican que el tener en cuenta la circunstancia *novata* de estos universitarios recién estrenados no significa rebajar el nivel, sino buscar las formas más adecuadas para que se adapten lo antes posible a las exigencias de sus nuevos estudios.

Esta asignatura responde al espíritu de Bolonia, pues permite aplicar un peculiar enfoque, informado por los principios propios de la disciplina, a un gran número de contextos³³. Es proclive a la interdisciplinariedad, y ya hemos

³¹ <<http://www.ujaen.es/centros/facsoc/nueva/Titulaciones/Planes/G-derecho.pdf>>.

³² Cfr. Llebaría Samper, S., *El proceso Bolonia: La enseñanza del Derecho a juicio... ¿Absolución o condena?*. Bosch, Barcelona, 2009, p. 151.

³³ «Los principios del Derecho eclesiástico participan de la naturaleza propia de la vertiente objetiva de los derechos fundamentales, en unos casos, y de la de los fines o tareas del Estado, en otros. Su relación con los principios generales del Derecho es la misma que tienen estos con los princi-

podido comprobar cómo otras áreas de conocimiento, jurídicas y no jurídicas, se interesan por el factor religioso; en este sentido, la materia explicada por los profesores de Derecho Eclesiástico del Estado aporta una sensibilidad de la que carecen otros enfoques que, o bien disminuyen el carácter jurídico del análisis –las no jurídicas, por supuesto–, o bien ignoran aspectos cruciales de la raíz religiosa del problema, distorsionando el análisis y errando las soluciones. La sensibilidad a que me refiero parte de una exquisita deferencia hacia el derecho de libertad religiosa³⁴, tanto en su dimensión individual como colectiva, y tiene entre otros efectos la atención a la relevancia del derecho interno de las confesiones, con repercusiones cada vez mayores en el orden civil. En este sentido no hay que olvidar que la Iglesia católica, confesión mayoritaria en España, proporciona todavía un campo de trabajo inmenso partiendo de sus particularidades: concordatos entre la Santa Sede y los estados³⁵, conflictos con la libertad de expresión o restricciones a este derecho cuando es ejercitado desde instancias eclesiológicas, raíces cristianas de Europa, objeciones de conciencia de los católicos³⁶, etc.

A nivel metodológico, se podrá comprobar cómo esta asignatura favorece el aprendizaje autónomo del alumno, ya que, una vez que dispone de los instrumentos necesarios para detectarlo y analizarlo, está en condiciones de descubrir el factor religioso y sus relaciones con el Derecho, y desde éste dar una respuesta jurídica a las cuestiones planteadas.

La asignatura aborda dos aspectos nucleares dentro de la sociedad y del ordenamiento jurídico: por un lado, el reconocimiento, tutela y ejercicio del primer derecho fundamental tras la vida, la libertad religiosa; y, por otro, las relaciones del Estado con los grupos religiosos, organismos primarios en el contexto social. De ahí la presencia de la asignatura en el primer curso del Grado en Derecho, pues permite el estudio y explicación de cuestiones cuya importancia es clave: la actitud del Estado frente al factor religioso y la creciente multiculturalidad, las diversas facetas de un derecho tan poliédrico

pios constitucionales en general» (Roca, M.^a J., “Propuestas y consideraciones críticas acerca de los principios en el Derecho eclesiológico”, en *Anuario de Derecho Eclesiológico del Estado*, vol. XVII [2001], p. 33).

³⁴ Un ejemplo de esto lo encuentro en la siguiente reflexión: «No puede entenderse, por motivos de pureza metódica, una completa desvinculación entre el medio social y la elaboración técnica del Derecho. La técnica jurídica está al servicio del medio social. Esta conexión no tiene por qué arrojar resultados discriminatorios, si se integra la propia vivencia de los componentes del grupo; es decir, si no se excluye lo que se denomina la “perspectiva creyente”. Éste debe ser el punto de partida: la auto-percepción, la comprensión “desde dentro” del fenómeno» (Palomino Lozano, R., *Religión y Derecho comparado*, Iustel, Madrid, 2007, p. 413).

³⁵ Este marco temático ha servido de soporte hasta ahora a varios simposios internacionales en la Universidad de Almería.

³⁶ Véase Martínez Torrón, J., “Las objeciones de conciencia de los católicos”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiológico del Estado*, 9 (2005).

como el de libertad religiosa, o la relevancia de instituciones del arraigo del matrimonio canónico. Además, y entre otros, los problemas jurídicos que plantea una institución emergente como la objeción de conciencia, proporcionan un atractivo desafío a la formación intelectual del jurista en ciernes.

3. CONTENIDOS DE LA ASIGNATURA DERECHO Y FACTOR RELIGIOSO

La descripción básica de su contenido en la Memoria de título del Grado en Derecho de la Universidad de Jaén³⁷, esboza una asignatura con cinco partes temáticas. La primera está dedicada a la historia de las relaciones Iglesia-Estado. La segunda parte se centra en el derecho fundamental de libertad religiosa, donde se presenta este derecho como inmunidad de coacción junto con sus límites, además de la libertad religiosa como derecho individual y como derecho colectivo. La tercera parte se dedica al espacio de laicidad del Estado, e incluye los principios informadores de la postura del Estado ante el factor religioso, la laicidad y el laicismo, la cooperación con las confesiones, los símbolos religiosos y el espacio público. La cuarta parte gira en torno a la relevancia en el ámbito civil del ordenamiento jurídico de las confesiones, y en ella se ven las principales peculiaridades de los derechos confesionales, la relevancia del derecho confesional en el ordenamiento jurídico civil, y el papel del Estado y los organismos internacionales en el diálogo interreligioso –multiculturalismo y alianza de civilizaciones–. La quinta y última parte es sobre el matrimonio canónico y otros matrimonios en forma religiosa, de modo que incluye el matrimonio regulado por la Iglesia católica, y también los islámicos, judíos y otros, así como la eficacia civil del matrimonio celebrado en forma religiosa.

Esta descripción elude deliberadamente los pormenores, pues cumple la función de delimitar el contorno de la asignatura y exige fidelidad a ese perfil, de modo que en cursos sucesivos es preciso mantener esas líneas fundamentales, lo que no impide una ramificación más o menos cambiante, dentro de la libertad de cátedra, de acuerdo con nuevas exigencias que plantee la disciplina. Es el caso, por ejemplo, del concepto de libertad religiosa negativa, que está cobrando importancia y que exige una explicación, por cuanto su actualidad se plasma en resoluciones judiciales de notorio eco³⁸, sin obviar, claro está, la reflexión científica previa sobre el concepto, desde un espíritu crítico en la confrontación con las distintas posturas doctrinales existentes al respecto. Otro

³⁷ Aprobada por Junta de Facultad de 23 de noviembre de 2009, por Consejo de Gobierno de 19 de enero de 2010 y por Consejo Social de 20 de Enero de 2010.

³⁸ Destaca la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 3 de noviembre de 2009, en el caso *Lautsi contra Italia*, donde se afirma que «[t]anto la libertad de creer como la libertad de no creer (libertad negativa) están protegidas por el artículo 9 del Convenio».

aspecto en el que es necesario contar con la necesaria flexibilidad es el de las nuevas manifestaciones de la objeción de conciencia, que se suman a las ya conocidas con una fuerza que a veces las hace merecedoras de una mención propia en el programa, como ocurre con las que se producen en el ámbito educativo.

El fenómeno religioso como un factor de rasgos peculiares y relevancia social es el objeto particular de nuestra disciplina. Hay que identificar lo que sea el factor religioso, y eso nos lleva al concepto de religión. Lo ha intentado la doctrina³⁹, a la vista de que la legislación española no da una definición en positivo de lo religioso, y que los intentos de la Administración⁴⁰ y de la jurisprudencia⁴¹ no han prosperado⁴². Los autores se enfrentan además a una creciente diversidad religiosa en la sociedad, con la importación de culturas foráneas y el surgimiento de nuevos movimientos religiosos, lo que dificulta más la tarea identificativa.

Parece claro que en cualquier religión se reconoce una dimensión tras-

³⁹ Véase, muy especialmente, Palomino Lozano, R., *Religión y Derecho comparado*, cit.

⁴⁰ «[L]os términos Iglesia, Confesión o Comunidades son sinónimos y su enumeración sólo atiene a contemplar las distintas denominaciones que se utilizan genéricamente como más usuales en la fenomenología religiosa universal y que si bien el concepto a que responde dicha terminología no tiene una definición precisa, resulta evidente que requiere de unas connotaciones esenciales, que son comunes a todas las Iglesias o Confesiones religiosas, esto es, un cuerpo de doctrina propia que exprese las creencias religiosas que se profesan y que se desea transmitir a los demás; una liturgia que recoja los ritos y ceremonias que constituyen el culto, con la existencia de lugares y ministros de culto en sus distintas denominaciones y funciones; unos fines religiosos que respeten los límites al ejercicio del derecho de libertad religiosa establecidos en el artículo 3º de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa; y con carácter previo e indispensable un número significativo de fieles, que constituyan el sustrato de una persona jurídica» (Resolución de la Dirección General de Asuntos Religiosos de 15-9-1983, que deniega la inscripción de la *Orden Monista del Perfecto Reflejo [Advaita Sangá]*).

⁴¹ «En efecto, siendo el Registro de que se trata un Registro de Entidades Religiosas (y no entidades culturales, o deportivas, o económicas, o artísticas, o ecológicas, etc.) sólo tendrán acceso al mismo las entidades que merezcan el calificativo de “religiosas”, es decir, pertenecientes a la “religión”, la cual (en definición de la Real Academia Española de la Lengua) es “un conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto”» (Sentencia del Tribunal Supremo de 23-6-1988, FJ 3º).

⁴² La Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2001 ha declarado «que la articulación de un Registro ordenado a dicha finalidad, no habilita al Estado para realizar una actividad de control de la legitimidad de las creencias religiosas de las entidades o comunidades religiosas, o sobre las distintas modalidades de expresión de las mismas, sino tan solo la de comprobar, emanando a tal efecto un acto de mera constatación que no de calificación, que la entidad solicitante no es alguna de las excluidas por el art. 3.2 de la LOLR, y que las actividades o conductas que se desarrollan para su práctica no atentan al derecho de los demás al ejercicio de sus libertades y derechos fundamentales, ni son contrarias a la seguridad, salud o moralidad públicas, como elementos en que se concreta el orden público protegido por la ley en una sociedad democrática, al que se refiere el art. 16.1 CE» (Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero).

cidente, superadora de lo meramente terrenal, con una consiguiente visión del mundo que da lugar a una doctrina peculiar y una moral que guía la conducta de los creyentes. Las manifestaciones externas de la religiosidad son por tanto un elemento esencial para la identificación, principalmente mediante el culto, que a su vez se desarrolla en una vertiente comunitaria, dando lugar a los grupos religiosos o confesiones. Esto es clave, dado que el Derecho pone el orden público como límite al ejercicio de la religión.

4. REFLEXIÓN FINAL

Bolonia ha supuesto un desafío, no precisamente científico, para nuestra disciplina, que en todas las universidades españolas ha provocado una reducción, y en algunas incluso la desaparición de las materias impartidas, aunque no de las líneas de investigación. En tal sentido, las reformas sufridas por la Universidad y los drásticos cambios en los planes de estudios han exigido replanteamientos justificativos de la disciplina, por no hablar de verdaderas defensas de su troncalidad, en el momento en que se empezó a discutir la configuración del Grado en Derecho. En aquel periodo de incertidumbre se cuestionó la continuidad del Derecho eclesiástico del Estado en los estudios jurídicos, y en las recomendaciones aprobadas por la XI Conferencia de Decanos de las Facultades de Derecho de las universidades españolas, celebrada en Las Palmas de Gran Canaria⁴³, se acordó no admitir enmiendas de supresión a las Directrices Generales propias del título oficial de grado en Derecho, salvo en lo concerniente a las áreas de Derecho eclesiástico del Estado y Economía Política. Ante tal amenaza, un grupo de profesores elaboró un informe exponiendo razones para mantener la troncalidad y el número de créditos⁴⁴. Se consiguió, finalmente, que en la XIII Conferencia de Decanos, celebrada en Elche⁴⁵, el Derecho eclesiástico fuera considerado materia troncal, con cuatro créditos, y garantizar así la supervivencia de nuestra disciplina... por el momento (aunque, en algunas universidades, el diseño concreto de los planes de estudio ha supuesto la virtual desaparición de nuestra docencia específica).

⁴³ 1 de julio de 2005.

⁴⁴ El escrito originario fue redactado por Javier Martínez-Torrón, Rafael Navarro-Valls, Rafael Palomino y Rafael Rodríguez-Chacón, a sugerencia de María Teresa Areces, Eduardo Bajet, Santiago Bueno y María Jesús Gutiérrez del Moral, quienes llevaron las gestiones con los Decanos catalanes. Posteriormente, se recogieron las enmiendas y sugerencias enviadas por Jesús Bogarín, Ana Fernández-Coronado, María Luisa Jordán, Dionisio Llamazares, María del Mar Martín, Eduardo Molano, María Roca, Gustavo Suárez Pertierra, José María Vázquez García-Peñuela y María José Villa. Todos los profesores numerarios y no numerarios a los que se envió, explícita o implícitamente, se consideraron de acuerdo con el escrito, a excepción de José María González del Valle, quien expresó su deseo de no sumarse a aquella iniciativa.

⁴⁵ 22 y 23 de mayo de 2007.

En definitiva, un esfuerzo justificativo similar a los que en los primeros años de andadura del Derecho Eclesiástico se hubo de afrontar en España⁴⁶, o a los que hoy se enfrentan en países donde todavía no se ha reconocido su autonomía científica⁴⁷.

Ha contribuido a ello la pérdida de esa sensibilidad hacia lo religioso como objeto de estudio del Derecho eclesiástico, bien sea precisamente por su componente *eclesiástico* (en alusión al protagonismo principal que ostenta la Iglesia católica y cuanto tiene que ver con ella), bien porque se prefiere diluir lo religioso, en general, en un mar supuestamente más amplio llamado conciencia⁴⁸, compuesto de creencias que no han de ser necesariamente religiosas, lo que ha supuesto que se desdibuje la noción de Derecho eclesiástico⁴⁹, se pierda de vista lo que pertenece a la idiosincrasia de nuestra materia, y resulte mucho más difícil justificar su autonomía frente a colegas de otras disciplinas e incluso ante las propias autoridades académicas. Los primeros se han podido mover entre el desprecio a las asignaturas que impartimos⁵⁰ y la

⁴⁶ Cfr. Polo Sabau, J. R., *¿Derecho eclesiástico del Estado o libertades públicas?*, Universidad de Málaga, 2002, pp. 13-14.

⁴⁷ Cfr. Asiaín Pereira, C., “El gran desafío del Derecho Eclesiástico (o religioso) del Estado en el Uruguay: su existencia misma como rama del Derecho”, en *Anuario de Derecho Administrativo*, núm. 13 (2006), pp. 13-42.

⁴⁸ Esta posición doctrinal dentro de la disciplina para centrarla en la libertad de conciencia o de creencias en general, fue abanderada por destacados catedráticos y sus manuales: Souto Paz, J. A., *Derecho eclesiástico del Estado. El Derecho a la libertad de ideas y de creencias*, Marcial Pons, Madrid, 1992; y Llamazares Fernández, D., *Derecho eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, Universidad Complutense, Madrid, 1989. Posteriormente han seguido esta línea otros muchos trabajos y autores, como ejemplo: Llamazares Fernández, D., *Libertad de conciencia y laicidad en las instituciones y servicios públicos*, Dykinson, 2005; Llamazares Calzadilla, M.^a C., *Libertad de conciencia en el sistema educativo inglés*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002; Castro Jover, M.^a A., “La libertad de conciencia en el empleo público”, en *Laicidad y Libertades. Escritos jurídicos*, 6 (2006), pp. 47-92; Contreras Mazario, J. M.^a, “La protección de la libertad de conciencia y de las minorías religiosas en la Unión Europea: un proceso inacabado”, en *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 11 (2002), pp. 155-221; Celador Angón, Ó., “Libertad de conciencia y sistema electoral en Méjico”, en *Laicidad y Libertades. Escritos jurídicos*, 9 (2009), pp. 75-116; Souto Galván, B., *Libertad de creencias e intolerancia en el franquismo*, Marcial Pons, Madrid, 2008; Souto Galván, E., “Intolerancia religiosa y reconocimiento de la libertad de creencias en los textos internacionales”, en VV. AA. (E. Souto Galván, coord.), *Intolerancia religiosa, derechos humanos y post-conflicto*, Dykinson, Madrid, 2009, pp. 169-220. Es muy significativo este último título, en que lo religioso aparece asociado a la intolerancia, mientras que la libertad se predica de las creencias en general (¿frente a la religión?).

⁴⁹ Cfr. Hervada, J., *Los eclesiasticistas ante un espectador*, EUNSA, Pamplona, 1993, pp. 66 ss.

⁵⁰ «[U]na escasa valoración que proviene a menudo del simple desconocimiento de cuál sea su objeto y contenido [...] o que responde, lisa y llanamente, a la percepción de que se trata de una materia más bien de signo apologetico, con la que fundamentalmente se pretende mantener el estatuto privilegiado de la Iglesia católica en España, dotándola de un cierto barniz constitucional que legitime su pervivencia en el nuevo sistema» (Polo Sabau, J. R., *¿Derecho eclesiástico del Estado o libertades públicas?*, cit., p. 28). El propio Libro Blanco de Derecho consigna que la

más reciente invasión de nuestros campos de estudio propios, cuando antes se nos acusaba de lo mismo⁵¹, atraídos por el interés que vuelve a despertar la religión como fenómeno social y los conflictos a los que se asocia. Las segundas han manifestado en ocasiones su desinterés por el mantenimiento del Derecho eclesiástico del Estado en la Universidad, se han abstenido en muchos casos de defender su permanencia en los planes de estudios, y finalmente, en no pocos lugares, han permitido que desaparezca su docencia con asignaturas propias. Todo ello ha generado una presión que explica en parte, con razones no solamente científicas, la opción que se defiende en estas páginas y que se propone como una solución académica que puede ser útil para afrontar y resolver una determinada situación similar en otras universidades.

Es obvio que la actual minimización de la repercusión social del factor religioso redundará también directamente en la justificación de la asignatura propuesta, que precisamente se define por ser aquel su objeto de estudio. Si se evita que lo religioso incida en la sociedad o surta efectos de interés para el Derecho –más allá de asegurar que cada uno pueda creer lo que quiera, en privado–, se pasaría de una especialidad jurídica centrada en el estudio de una libertad a hacerlo sobre el examen de una prohibición; de estudiar un derecho de las personas, a enfocarse sobre una posición estatal; de atender a las relaciones entre el Estado y las confesiones, a ver cómo aquel gestiona la disolución de los grupos religiosos en un magma que no ocasione conflictos –Alianza de Civilizaciones– y que incluso pueda reconducirse a una ética universal diseñada por instituciones internacionales –en la línea de la política promocionada por Naciones Unidas–⁵².

Esta *moda*, si se puede llamar así, repercute negativamente en nuestra disciplina (aunque cuente con seguidores dentro del mismo Derecho Eclesiástico). Lo peculiar de la visión jurídica del eclesiasticista, a mi modo de ver, es que se aplica al factor religioso desde la atención a unos principios y desde una sensibilidad hacia lo religioso que no se dan en otras disciplinas jurídicas que últimamente se están ocupando también de esta cuestión. De hecho, este interés creciente de constitucionalistas⁵³, administrativistas⁵⁴ o filó-respuesta dada a la pregunta por la importancia de las asignaturas troncales registra «un gran acuerdo entre la mayoría de los docentes de que para la formación integral del jurista la materia troncal “Derecho Eclesiástico del Estado” no juega un papel muy importante» (p. 263).

⁵¹ Cfr. Borrero Arias, J., “Relaciones del Derecho eclesiástico con otras disciplinas”, en *ADEE*, vol. XXIII (2007), p. 402.

⁵² Véase López-Sidro López, Á., «El papel del Estado en el diálogo interreligioso: alianza de civilizaciones y libertad religiosa», en VV. AA., *Ius et Iura. Escritos de Derecho eclesiástico y de Derecho canónico en honor del profesor Juan Fornés*, Comares, Granada, 2010, pp. 615-638.

⁵³ Así, Barrero Ortega, A., con sus monografías *La libertad religiosa en España* (Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006) y *Modelos de relación entre el Estado y la Iglesia en la historia constitucional española* (Universidad de Cádiz, 2007).

⁵⁴ Prieto Álvarez, T., *Libertad religiosa y espacios públicos. Libertad, pluralismo y símbolos*,

sofos del Derecho⁵⁵, por citar tres, en torno a lo religioso, más bien difumina los límites de nuestra disciplina, y parece dar la razón a quienes la tildan de una simple especialidad jurídica. Ello no obsta para que exista una dimensión positiva en este interés, ya que, como afirma el Profesor Mantecón, la «distinta formación amplía los horizontes metodológicos y, por tanto, garantiza una más acabada visión de los problemas jurídicos estudiados»⁵⁶. Con todo, reivindico la atención a nuestros principios y enfoque propios, más que a otros aspectos de tipo estructural que me parecen menos sólidos ante la paulatina invasión de nuestra materia de estudio.

Pero, siendo lo apuntado perjudicial para nuestra disciplina, sobre todo es daño para el derecho de libertad religiosa, en todas sus dimensiones, pública y privada, individual y colectiva. Y para la libertad en general, pues el Estado que no cuenta con el “obstáculo” de la religión, o consigue desprestigiarla, se ve incluso capaz de realizar su propio adoctrinamiento ideológico, que no es sino la forma de acercarse al poder absoluto⁵⁷.

En definitiva, he pretendido en estas páginas exponer unas propuestas vinculadas con el Proceso de Bolonia que no se ciñan a los habituales desarrollos metodológicos, sino que pongan de manifiesto que los cambios que, con más o menos resistencias, se están asumiendo en la Universidad española, y en concreto en el Área de Derecho Eclesiástico del Estado, deben partir de una reflexión profunda sobre el sentido de nuestra disciplina y la trascendencia que tiene el ser o no fieles a su enfoque propio, dentro de unas adaptaciones que pueden estar justificadas o incluso ser necesarias.

Aranzadi, Cizur Menor, 2010.

⁵⁵ Véase Ollero Tassara, A., *España, ¿un Estado laico? La libertad religiosa en perspectiva constitucional* (Civitas, 2005) y *Un Estado laico: Libertad religiosa en perspectiva constitucional* (Aranzadi, 2009).

⁵⁶ Mantecón Sancho, J., Prólogo al libro de Prieto Álvarez, T., *Libertad religiosa y espacios públicos...*, cit., p. 15.

⁵⁷ Cfr. Martí Sánchez, J. M.^a, “Desvelando una impostura en contra de la religión (cristiana) y para someter al hombre”, en *Análisis Digital*, 7-11-2009.